

Santiago, seis de julio del año dos mil veinte

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 12 de marzo de 2020, comparece el abogado Iván Javier Guevara Miranda, en representación de don Vicente Climent Escalante y don Diego Vargas Roepke, quienes interponen recurso de protección en contra de doña Florencia Disella Suans, de nacionalidad argentina, por los actos arbitrarios e ilegales que detalla y que vulneran la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución Política.

Funda su recurso, en que el 9 de marzo de 2020, su representado Vicente Climent, accedió a la red social Instagram, pudiendo constatar que estaba siendo objeto de lo que se denomina “FUNA”, sindicándosele de haber agredido a la recurrida cuando mantuvieron una relación sentimental.

Agrega que respecto de Diego Vargas, la recurrida, a través de la misma red social, procedió a publicar un relato que, al parecer, es anónimo, en que se le sindicaba de haber violado a una joven en un viaje a la playa, en el año 2018.

Sostiene que estas publicaciones fueron altamente difundidas por la red social, siendo copiado en otro perfil, que tiene muchos seguidores y personas que ven el contenido que se publica. Menciona que estas publicaciones fueron realizadas en el contexto de grupos que practican “SKATE”, que tiene muchos adeptos en nuestro país, y que los recurrentes practican hace más de 10 años.

Agrega que el señor Climent tiene 29 años, es corredor de propiedades y animador de la revista de SKATE llamada Pivot Skate Magazine y el señor Vargas, tiene 26 años, es empresario publicitario, director de la revista referida. Precisa que respecto de Vicente Climent, la publicación señala que la recurrida fue pareja de él por dos años y que hace la “FUNA” para liberarse de la rabia que le da el ver que goza de los privilegios que le dan sus amigos y la escena del SKATE chileno. Agrega que es una persona violenta,



una vez estuvo tomando solo y estaba borracho y agresivo, por lo que tuvo que encerrarse en su habitación y le gritaba, hasta que llegó la policía, entró a la casa y tuvo que decirles que estaba todo bien y que se había roto la puerta, teniendo mucho miedo. La relación siguió por un largo tiempo, hasta que se fue a vivir sola, y luego volvió a vivir con él.

Relata que en una oportunidad estaba “jalado” y forcejeaba con ella. Al día siguiente, recibe un llamado en que le señalaba que sus cosas estaban en el departamento de su hermana y no podía entender lo que pasaba, agrega que la echó de la casa y la dejó en la calle. En cuanto al señor Vargas, la publicación señala que Diego violó a una ex mejor amiga, hace dos años aproximadamente, cuando viajaron a la casa de la playa de uno de esos basuras, a mitad de la noche su amiga fue a buscarla llorando y que se sintió violada.

Sostiene que ambas publicaciones son calumniosas o injuriosas, atribuyen conductas inapropiadas y delitos a sus representados, vulnerando gravemente la garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, que asegura el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y asimismo, la protección de sus datos personales.

Concluye señalando que la recurrida ha ejecutado actos arbitrarios e ilegales, que afectan la vida privada y honra de los recurrentes y se publican sus datos personales, infringiendo la Ley N° 21.095, lo que se acredita con las publicaciones que se han realizado en internet y la red social Instagram, donde se publica su fotografía y datos personales.

Previas citas legales y constitucionales, solicita se acoja el recurso y se ordene la eliminación de las publicaciones en las cuentas de Instagram, se disponga que la recurrida se retracte por la misma vía de sus dichos injuriosos y/o calumniosos que afectan la honra y protección de los datos personales de sus representados y



que se ordene, en lo sucesivo, la prohibición de reiterar las conductas por parte de la recurrida, prohibiéndose asimismo, publicaciones injuriosas y/o calumniosas u otras que generen desprestigio, descrédito o afecten la honra de sus representados, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que, con fecha 5 de junio de 2020, comparece doña Florencia Gisella Suans, recurrida, quien informa al tenor del recurso, solicitando su rechazo, con costas.

Relata que tuvo una relación con el señor Climent Escalante desde mediados del año 2014 hasta mediados del año 2016, en que se terminó todo tipo de vínculo afectivo, por los constantes maltratos y agresiones del recurrente señor Climent Escalante.

Explica que tanto los recurrentes como ella son personas conocidas dentro del mundo del “skateboarding” chileno. Así, el día 9 de marzo de 2020, realizó un descargo vía la red social Instagram, en que relata eventos desafortunados de violencia y maltrato que sufrió por parte del recurrente, durante la relación y deja expuesto el maltrato psicológico y físico (en menor grado) provocados.

Refiere que su intención con esta declaración pública está relacionada con un anhelo de cerrar ese capítulo, advertir a otras mujeres que pueden ser víctimas de situaciones similares y tratar de superar todos los sentimientos y pensamientos traumáticos que le generaron dichos acontecimientos.

Agrega que con motivo de lo anterior tuvo que empezar procesos de sanación psicológica, en la que lleva al menos 2 años. Indica que los acontecimientos de violencia provocaron que se distanciara del mundo del skateboard nacional debido al miedo que tenía de tener que enfrentar a Vicente Climent y su círculo.

Precisa que en el relato realizado en Instagram, se exponen diversas situaciones ocurridas a lo largo de la relación, de las cuales existen testigos y otras escenas de violencia en que han estado solos. En ese sentido la publicación relata una escena de violencia



en que vecinos del condominio llamaron a Carabineros, quienes llegaron y pusieron fin al calvario que estaba viviendo, agregando que como no se encontraba en sus plenas facultades psicológicas, como es común en una persona maltratada, no realizó denuncia en Carabineros ni Fiscalía, como debería haber sido.

Menciona que la publicación incluye una situación en la que ambos fueron donde unos amigos del señor Climent, acompañados también por amigas suyas; y, en esa oportunidad, usó drogas, específicamente, cocaína, quien al volver a su casa la violentó fuertemente, mediante una reacción totalmente incoherente y agresiva, fruto, a su juicio, del consumo de drogas. Agrega que de esta situación, tiene testigos presenciales: Lucrecia Beatriz Andrades Morales y Carla Paola Alanis Richard, ambas son parte del “mundo” del skateboard chileno. Agrega que al día siguiente, mientras se encontraba trabajando en una tienda llamada “Melissa”, ubicada en Barrio Italia, recibió un llamado del señor Climent, en el que le decía que la echaba de la casa que compartían y que sus pertenencias las había dejado con su hermana que vivía en el mismo condominio y quien le hizo entrega de las cosas. De lo anterior fue testigo Diana Elena Flores Fica, su amiga, quien vio de primera fuente el trauma que le generó el actor. Menciona que éste ha ingresado varias veces a Centros de Rehabilitación por el uso de alcohol y drogas.

Explica que luego, señaló otro suceso que ocurrió durante un viaje que realizaron al sur del país, en que se relata cómo fue víctima de violencia física y psicológica durante el “paseo”, nuevamente bajo el uso excesivo de alcohol. Agregando que luego de aquello dejó de verlo. Añade que como suele suceder en casos de violencia psicológica, fue invitada, con posterioridad, por el señor Climent a un Baby Shower, al cual accedió a ir, oportunidad en la que no sólo ejerció violencia contra su persona sino que también contra otros invitados, claramente por consumo excesivo de alcohol



y/o drogas. Sostiene que existen testigos, y por ende no es un invento y se pregunta si el derecho a la honra de su persona no fue vulnerado por el éste, con sus constantes actitudes de maltrato y si no fue el mismo quien se puso en esta situación por su excesivo consumo de alcohol y drogas, si es culpable de tratar de sanar el daño irreversible que se le hizo.

En cuanto a los hechos relativos al recurrente señor Vargas Roepke, señala que él se vio afectado por la publicación que realizó, toda vez que también subió a Instagram una foto donde se encontraban ambos recurrentes.

Agrega que no quiso en ningún momento perjudicar al señor Vargas Roepke, toda vez, que él no ejerció tipo de violencia alguna contra su persona. Menciona que al realizar la publicación, le llegaron varios mensajes vía Instagram y subió a esta red los mensajes enviados, sin afirmar si las acusaciones eran verdaderas o falsas. Agrega que solamente quiso solidarizar con otras mujeres que habían vivido lo que ella vivió y que no se atreven a denunciarlo, ya sea por miedo o sumisión y por tanto jamás vulneró derecho alguno del señor Vargas Koepfe, y menos aún su honra lo que hace que el recurso respecto de él sea infundado y deba ser rechazado de plano, con costas. Afirma que adjunta a su informe las respectivas declaraciones juradas de los testigos y certificado de terapeuta, además de tres relatos recibidos en su cuenta de Instagram en que dicen que también fueron víctimas del señor Climent; y, mensaje recibido respecto del recurrente señor Vargas, en que se señala que violó a una mujer, situación que no le consta.

Sostiene más adelante que no ha sido acreditada la vulneración a la garantía constitucional de la vida privada y honra de los recurrentes, lo que se demuestra en lo relatado en el presente informe que da cuenta de cómo, el actuar del señor Climent contra su persona fue violento, sistemático y constante mientras estuvieron en una relación.



Agrega que el recurso de protección es infundado e interpuesto sólo con el fin de amedrentar, una vez más, toda vez que todo lo sucedido es verdad. En este sentido, éste cometió actos ilícitos contra su persona que no fueron denunciadas en su oportunidad a la autoridad correspondiente, Fiscalía y Carabineros de Chile, por falta de conocimiento, pero sobre todo por susto. El mismo que sufren todas las víctimas de este tipo de agresiones y que se aprecian constantemente en los medios de comunicación masiva.

Menciona que lo señalado en su publicación no son injurias ni calumnias, sino que son actos tipificados como delitos en nuestro ordenamiento jurídico y fueron cometidos por el señor Climent y lo que se pretende es imponer una limitación arbitraria y caprichosa por parte de la contraria, agregando que respecto del señor Vargas nada dijo y sólo subió a su red un mensaje que recibió, sin afirmar si lo que se señalaba era cierto, y por ende debe ser rechazado el recurso de protección respecto de él de plano, con expresa condenación en costas.

Finalmente, se refiere a la colisión de derechos fundamentales, entre el derecho a la honra y el derecho a la libertad de expresión, sosteniendo que se debe realizar el juicio de ponderación respectivo, concluyendo que, en el caso particular, debe su derecho a la libre expresión por sobre el derecho a la honra del señor Climent, agregando que no es posible, y menos aún por medio de una norma constitucional, tratar de normalizar actitudes violentas de ese tipo y que dieron origen, no hace muchos años, al tipo penal denominado “femicidio.”

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra una acción de carácter cautelar para el caso de aquél que, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en ella se contempla.



CUARTO: Que el acto que se estima arbitrario e ilegal es la publicación realizada, con fecha 9 de marzo del año en curso, en la red social Instagram por parte de la recurrida, denunciando los maltratos físicos y psicológicos ocasionados por el señor Vicente Climent Escalante, durante el periodo que estuvo vinculado con la recurrida por una relación sentimental.

QUINTO: Que, el hecho denunciado no ha sido desconocido por la recurrida, por el contrario lo reconoce explicando que lo hizo como una forma de “*sanación personal*” sin evaluar las consecuencias de dicha acción, que han afectado la dignidad y honra del recurrente no solo desde el plano personal sino también profesional- como corredor de propiedades- y deportivo.

SEXTO: Que esta acción- en concepto de esta Corte- se estima ilegal y arbitraria, pues si el objetivo pretendido es que se sancione al recurrente señor Climent, la difusión de los hechos mediante redes sociales, no es la vía, sino que es el propio legislador quien ha dispuesto una acción judicial para que así se declare, si así lo ameritan los antecedentes reunidos, mediante un proceso debidamente tramitado pero no puede pretender que, sea coaccionado o “sancionado” mediante el uso indebido de las redes sociales.

SEPTIMO: Que, así entonces se concluye que la recurrida, en su actuar, en relación con el señor Climent, ha quebrantado la garantía del artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental; y que si bien la recurrida ha expresado que esta publicación ha sido “bajada” de las redes sociales, este hecho no ha sido acreditado, por lo que el recurso en examen será acogido, adoptándose, para restablecer el imperio del derecho, las medidas que, se indicarán en la parte resolutive del fallo, desestimándose la retractación, toda vez que ella es improcedente y propia de la sede penal.

OCTAVO: Que en cuanto al actuar en relación al señor Diego Vargas, esta publicación no ha sido realizada por la recurrida sino



solo lo reenvió, de modo que debió recurrirse en contra de la autora de tal publicación, calidad que no tiene la señora Gisella Suans.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** sin costas, el recurso de protección solo en cuanto se ha deducido en favor de don Vicente Climent Escalante; y se declara que la recurrida debe:

- a) Eliminar, dentro del plazo de tres días, la publicación hecha el día 9 de marzo del año 2020, en perjuicio del recurrente Vicente Climent Escalante, así como todos los relacionados con éste; y
- b) Abstenerse de realizar en el futuro, este tipo de publicaciones, por cualquier vía y medio, de carácter social.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

N°Protección-23927-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.





MPLGQFEEZE

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, seis de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>